


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 569/2018/2ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

569/2018/2ª-II

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **doce de diciembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **569/2018/2ª-II**, promovido por el Ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz y Notificador Ejecutor adscrito a dicha oficina, se procede a dictar sentencia, y,

### **R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito inicial de demanda de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: la multa por incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete signada por el Jefe de Hacienda Municipal de Misantla, Veracruz.

2. Por acuerdo<sup>1</sup> de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda, y mediante auto<sup>2</sup> de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda de las autoridades, Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, y Notificador Ejecutor.

<sup>1</sup> Consultable de fojas ocho a diez

<sup>2</sup> Consultable de fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de los contendientes; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo, la personalidad del licenciado Alejandro Hernández Fidalgo en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quedó justificada con la copia del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete expedido por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado<sup>3</sup>.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se justifica plenamente con apego a lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través del oficio con número de folio 07 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el requerimiento de multa por concepto de

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas veinticuatro



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

569/2018/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

incumplimiento a un mandato judicial, por el monto de \$8,019.00 (Ocho mil diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>4</sup>.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>5</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este tópico legal, las autoridades demandadas invocan la causal de improcedencia del juicio, establecida en el numeral 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, relativa a la falta de conceptos de impugnación, sin embargo de la lectura integral de la demanda se desprende la causa de pedir del accionante que estriba, en que se declare la nulidad del requerimiento de multa que hoy se combate bajo el argumento que no se le debió imponer la multa en virtud de que actualmente no ocupa el cargo de Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz.

**“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, **la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir**, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de

<sup>4</sup> Consultable a fojas siete

<sup>5</sup> Registro: 166683. Época: Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1342, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46.

su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes”.

En este contexto, al no advertirse de oficio la materialización de ninguna de ellas, lo pertinente es, continuar en el siguiente considerando con el análisis de la litis planteada.

**QUINTO.** Del estudio integral de la demanda se desprende, que la causa de pedir del accionante se hizo consistir en que se declare la nulidad del requerimiento de multa combatido, atendiendo que no fue notificado personalmente del emplazamiento de demanda interpuesto por el C.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, derivado del juicio contencioso administrativo 299/2015/4 del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y toda vez que mientras estuvo en el cargo de Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, no fue notificado personalmente de la multa de referencia.

Por su parte las autoridades demandadas, en defensa de la legalidad de su acto refieren, que la multa no fue impuesta por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Misantla, Veracruz, y mucho menos por el notificador ejecutor adscrito a la misma, no siendo los autores de la multa, sino solo del acto de cobro.

Ahora bien, al valorarse el acto administrativo combatido en términos de lo dispuesto por los numerales 104 y 109 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, se desprende que el requerimiento de multa combatido por la cantidad de \$8,019.00 (Ocho mil diecinueve pesos 00/100 moneda nacional), proviene a su vez del oficio<sup>6</sup> número 248/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

---

<sup>6</sup> No aportado por las partes



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

569/2018/2ª-II

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

A sabiendas de lo anterior, carece de asidero legal el argumento del actor relativo a que el acto impugnado se emitió en contravención a lo establecido en los artículos 4 y 7 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.

Esto es así, pues si bien es cierto el acto administrativo es la expresión de una forma de la función administrativa, y éste debe colmar ciertos requisitos especificados en el numeral 7 de la materia, rigiendo en el procedimiento administrativo y juicio contencioso los principios de legalidad, prosecución de interés público, igualdad, y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, y buena fe.

De la lectura del acto impugnada, se advierte, que la autoridad emisora del acto impugnado Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, fundó correctamente su competencia en el artículo 2 de la Ley número 384 de Ingresos del Gobierno del Estado, por facultar dicho dispositivo a la Secretaría de Finanzas del Estado para recaudar las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado, que estatuye que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con jurisdicción y competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, mismo que forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Más aún en el acuerdo primero de la supracitada resolución en análisis, la multa impuesta al deudor sancionado se fundamentó en el artículo 35 del Código Financiero del Estado de Veracruz en relación con los numerales 11 inciso b), 14, 37 y 153 apartado A fracción IV del mismo ordenamiento. Satisfaciéndose así, los requisitos de fundamentación y motivación consignados en el artículo 16 de la Constitución Federal, entendiéndose por el primero la idea de exactitud y precisión en la cita de normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia

de que se trate, y por el segundo cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en hipótesis normativas. Es decir, se le dieron a conocer los argumentos legales y los fundamentos en que se apoyó la autoridad, quedando plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad en su determinación, lo cual no quedó desvirtuado, por el contrario su afirmación de que desconoce el mandamiento judicial que originó la multa, esto no lo probó en el presente juicio.

Ante lo infundado del concepto de impugnación analizado, lo conducente es declarar la **validez** de la resolución administrativa combatida de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

**RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto se declara la **validez** de la resolución administrativa combatida de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracciones I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante RICARDO BÁEZ ROCHER Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE. FIRMAS Y RUBRICAS.**-----